

**Constancia Secretarial:** El 10 de febrero de 2023 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

*República de Colombia*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

**Radicación 2022-01671**

Una vez revisada la demanda ejecutiva y sus anexos, la Judicatura se permite efectuar las siguientes consideraciones:

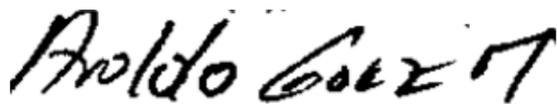
- 1.- El Acuerdo PCSJA18-11127 de octubre 12 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, convirtió transitoriamente a este Despacho en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples desde el primero (1) de noviembre de 2018;
- 2.- De conformidad con el parágrafo del art. 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen únicamente de procesos contenciosos y de sucesión de mínima cuantía, así como de matrimonios civiles.
- 3.- El artículo 26 del C.G.P., señala las reglas para determinar la cuantía, precisando en su numeral 1° que será *el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación.***
- 4.- Las pretensiones de la demanda ejecutiva del proceso de la referencia superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de presentación de la demanda (23-11-2022 pdf. 02), pues el capital asciende a \$43.791.003,00 m/cte., y a pesar del rechazo de la misma decretada por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, con ocasión de la expresión “mínima cuantía” expuesta en el escrito genitor, lo cierto es que, las pretensiones evidentemente superaban los 40 SMLMV, para el mes de noviembre del año 2022, fecha de presentación de la demanda, ubicándose, por tanto, en la menor cuantía, acorde con el artículo 25 ibídem.
- 5- El Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad rechaza la demanda sub examine bajo el factor objetivo cuantía, no asistiéndole la razón a juicio de esta Judicatura, con fundamento en lo expuesto en precedencia, por lo cual se propondrá conflicto negativo de competencia y se procede a dar aplicación a lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., y en consecuencia RESUELVE:

**1.- RECHAZAR** por falta de competencia objetiva la presente demanda, con arreglo en lo normado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

**2.- PROPONER** CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL de conformidad con el art. 139 del C.G.P.

**3.- REMITIR** el proceso al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad – reparto, quien es el competente para dirimir el conflicto de competencias planteado, al ser superior común de ambos despachos judiciales

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° <u>008</u> del <u>17</u> DE <u>FEBRERO DEL 2023</u> en la Secretaria a las 8.00 am</p>  <p>JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL Secretario</p>
---

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af49b681e6fa5d7c868154c617b6e95154f1e9fd182b1f0c3aa7c46e5fb45c0**

Documento generado en 14/02/2023 05:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>